

Expediente: **1085/21**

Carátula: **LAGARDE HORACIO AGUSTIN C/ AMADO HUGO EDMUNDO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **16/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20322026154 - LAGARDE, HORACIO AGUSTIN-ACTOR

27264543083 - AMADO, HUGO EDMUNDO-DEMANDADO

90000000000 - AMADO VELIZ, ANGELES GUADALUPE-HEREDERO DEL DEMANDADO

27166660640 - FADEL, ALBERTO CARLOS-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1085/21



H103245405018

JUICIO: LAGARDE HORACIO AGUSTÍN VS. AMADO HUGO EDMUNDO Y OTRO S. COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1085/21.

Sentencia N°: 351.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2024

Y VISTO: La recusación con causa planteada por la letrada Mónica del V. Almasan, de la que

RESULTA:

Que, en fecha 04.09.2024, la letrada precedentemente referenciada recusa con causa al Dr. Adolfo Castellanos Murga, por lo que se dispone formar tribunal al efecto, el que, según decreto de fecha 18.09.2024, queda conformado por el Dr. Guillermo Avila Carvajal, como vocal preopinante, y la Dra. María del Carmen Domínguez, como vocal segunda.

Que, firme el tribunal, se dispone, por providencia de fecha 02.10.2024, notificar al Sr. vocal recusado para que en el plazo de cinco días se expida en relación a los hechos alegados por el recusante.

Que, en fecha 23.10.2024, el vocal recusado presenta el informe correspondiente, con lo que los autos quedan en situación de pasar a conocimiento y resolución del tribunal, conforme lo señala el proveído de fecha 07.11.2024.

Que, con posterioridad, se pasa la presente causa a conocimiento del Sr. vocal preopinante; y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL GUILLERMO AVILA CARVAJAL:

1. Que la letrada de la parte demandada, Mónica del V. Almasán, recusa con causa al Sr. Vocal Adolfo J. Castellanos Murga, por considerar que el magistrado habría demostrado animosidad y falta de imparcialidad en cada uno de los procesos en los que le ha tocado intervenir a ella, como a los

restantes integrantes de su estudio jurídico (Marta Yolanda Tejerizo, Gabriela Solana Tejerizo, Julieta Tejerizo y Antonio S. Tejerizo), en los que han intervenido, ora en representación de la parte actora, ora de la parte demandada.

Sostiene la letrada recusante que a la letrada Almasán que le tocó representar a la parte actora en la causa “Ramos Villagrán vs. Asociación Mutual Juramento”, donde el Dr. Castellanos Murga se desempeñaba como apoderado de la demandada, en tiempos en que ejercía la profesión como abogado litigante, y que, en la etapa probatoria, en el cuaderno de prueba de exhibición, la parte demandada presentó documentación y la puso a disposición de su mandante. Dice que, con tal motivo, su instituyente se apersonó y obtuvo fotografías, dado que no se había adjuntado copias para al expediente. Tal situación –esto es, la obtención de las fotografías, según afirma- provocó la furia del Dr. Castellanos al extremo que solicitó un allanamiento en su estudio para que secuestren las mencionadas fotografías. Agrega que, en tantos años de ejercicio profesional, nunca había pasado por semejante falta de respeto y lealtad profesional de un colega y que -en definitiva- la Sra. Juez denegó el pedido de secuestro, lo que seguramente lo llevó a anidar rencor o animosidad hacia los abogados de su estudio.

Manifiesta que durante varios años, desde que el Dr. Castellanos Murga asumió el cargo en la Excma. Cámara del Trabajo, trataron de creer que sólo se había tratado de un episodio aislado y desagradable que había quedado en el olvido. Pero, con el tiempo, llegaron a comprobar que no era así y que, por el contrario, el magistrado mencionado perdió toda objetividad e imparcialidad en los juicios en que intervinieron abogados de su estudio, al punto que, en la mayoría de los casos, se dictaron sentencias adversas –muy especialmente en aquellas en que actuó como vocal preopinante- o votó en disidencia.

Agrega que algunas de esas sentencias fueron revocadas o declaradas nulas por la SCJT; otras quedaron firmes porque el recurso de casación es un recurso de excepción que no subsana errores de interpretación de hechos y pruebas; en cuanto a las interlocutorias, no pudo lograrse su modificación al cerrarse la discusión jurisdiccional en la Cámara.

Luego dice que actualmente ese peligro se incrementa con motivo de la reforma del art. 130 CPL, ya que los supuestos de procedencia del recurso de casación han quedado limitados al supuesto de existencia de gravedad institucional, con lo que sólo una ínfima cantidad de recursos pueden ser revisados por el más alto tribunal provincial.

A continuación cita una gran cantidad de causas (no menos de ocho) en las cuales -dice- que el Juez habría demostrado esa parcialidad. En varios de esos fallos la SCJT habría hecho lugar a la casación o revocado o declarado nulos los fallos recurridos. Hace especial referencia a la causa “Servetto”, donde el recusado habría dictado una medida para mejor proveer que violaba la igualdad de las partes en el proceso o suplía su omisión o negligencia, en base a lo cual luego rechazó la demanda. Posteriormente –expresa-, la CSJT declaró nula por arbitraria esa sentencia y, una vez remitida a la nueva sala, se hizo lugar a la demanda, con los votos de las Dras. Graciela Corai y María Beatriz Bisdorff.

También desarrolla la casuística de otras situaciones procesales que en su opinión manifiestan la arbitrariedad del juez, tales como:

* La causa “Castillo Eduardo Enrique vs. Salinas Ramón Roberto”, donde expresa que el recusado no sólo admitió la expresión de agravios de una apelación que fue tenida por desistida por el Juez de sentencia, sino que además modificó lo resuelto por el a-quo con relación a las costas, por entender que había existido un error del Juzgado.

Con posterioridad, -dice el escrito en análisis- el Dr. Castellanos emitió su voto y ordenó que se proceda al sorteo de vocal segundo, decidiendo así excluir el voto que el Dr. Osvaldo Pedernera había efectuado, en razón de lo cual correspondía la designación de un vocal tercero para resolver la disidencia. Luego se dictó la sentencia, siendo fechada en Mayo de 2020, sin precisar el día, lo que resulta imposible ya que el primer voto fue emitido el 03.06.2020 y el segundo voto el 09.06.2020. Se trata dice de una sentencia nula por carecer de día y haber sido antedatada.

* La causa Campero “Claudio E. vs. Bocanera S.A.”, en la cual el Dr. Castellanos, con motivo de un recurso de queja presentado por el demandado, ordenó la remisión de los autos principales y los retuvo durante más de dos años, impidiendo la continuidad del juicio y omitiendo pronunciarse. Y cuando se expidió, la resolución de la queja y de la apelación fue contraria a los intereses de los representados de la recusante.

* En el juicio “Cáceres Francisco Leopoldo vs. Banco del Tucumán”, donde la SCJT había declarado que correspondía el pago del rubro “zona desfavorable”, que era igual al 40% del total de las remuneraciones, el vocal recusado, al fallar el expediente, tomó valores muy inferiores a ese porcentaje, determinó un monto inferior de las horas extras y de las indemnizaciones, que ya habían sido declaradas procedentes por la anterior sala, como resultado de lo cual la condena arrojó un monto sensiblemente inferior al que correspondía según sentencias firmes. Esto, según expresa, la obligó a recurrir por segunda vez en casación, en un pleito que ya tiene 14 años de tramitación.

A continuación el escrito alude a los pronunciamientos que han admitido la misma recusación, refiriendo a que ello ocurrió en dos salas de este Tribunal; una integrada por el Dr. Carlos San Juan; otra por el suscrito. Luego pasa a su análisis, lo que se hace en lo que sigue:

A. La primera se dictó en un expediente correspondiente a la Sala 5, in re “Rocha Cesar Gabriel vs. Galeno ART S.A.”, sentencia de febrero 2021, donde, al hacer lugar a la recusación, se expresaron los siguientes conceptos:

“El grado de tensión entre las partes de esta incidencia...a causa del allanamiento y secuestro solicitado en su estudio, guardan un gran resentimiento con él y, a su vez, adjetivó que la lectura que ellas hacen de las sentencias suyas revocadas por la CSJT implica una mirada “sórdida” y la aspiración a un “juez condescendiente. Todo lo cual evidencia la conveniencia de admitir la recusación sin causa solicitada”.

Luego agrega que: “La garantía de imparcialidad...está dirigida a que el justiciable tenga la tranquilidad de que su causa será fallada conforme a derecho. Si bien...no basta la mera sensación subjetiva de que ello vaya a ocurrir, cuando el temor se manifiesta con la intensidad que se expresa en el presente caso, en mi opinión corresponde admitirla”, a fin de cumplir con el derecho de defensa (art. 18 CN) y demás instrumentos internacionales (art. 18 Declaración Americana de los Ds. Y Deberes del Hombre; art. 10 Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. 8. Pacto Intencional de Derechos Civiles y Políticos).

El precedente alude a otros donde el más alto tribunal nacional abandona el criterio de la taxatividad de las causales de recusación y admite el “temor de parcialidad”, como motivo no escrito de recusación. Luego expresa, siguiendo el dictamen de la Dra. Juana Inés Hael, que en estos casos puede admitirse de modo excepcional la recusación “en atención a que es necesario despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces, preservando la imparcialidad, el debido proceso”. Y después dice, citando a la Fiscal, que “en materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, desde un punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a dudar con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez”. Concluye el precedente consignando que, “aún cuando la situación de autos no se encuadre en la

literalidad del texto que consagra el art. 16 CPCC, por estar en juego la garantía del juez imparcial que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1.), la cual tiene rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico (art. 75, inc. 22, CN), no es válido aferrarse a una interpretación de la norma procesal local que termine por desvirtuar o desconocer la operatividad de la mentada garantía fundamental (arts. 31 CN y 28 CT), si existen razones objetivas que justifican la duda sobre la imparcialidad (conf. CSJT, sentencia N.º 1322, de fecha 12.02.2015, “Terminal del Tucumán S.A. vs. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”).

B. La segunda causa invocada por la recusante es López Maximiliano Ariel vs. Molinos Nutrire SRL, sentencia de noviembre 2021, Sala 5, donde se cita los siguientes párrafos del pronunciamiento:

“Desde hace algunos años se observa cierta laxitud en cuanto a las causales de recusación y excusación, al punto que actualmente casi no queda duda que la excusación por razones de violencia moral, a pesar de que no figura en la enumeración limitativa del art. 16 CPCC, se encuentra mayoritariamente admitida (Cámara de Familia y Sucesiones, sentencia 408, de fecha 11.08.2015, sentencia 53, de fecha 18.06.2015, sentencia 4, de fecha 06.03.2015; Cámara de Documentos y Locaciones, sentencia 190, de fecha 08.05.2015, entre otros).

“Así, por caso, para citar uno de los fallos más relevantes de los muchos que existen, la CSJT, en sentencia n.º 2305, de fecha 22.11.2019, admitió el apartamiento de un vocal del alto tribunal por amistad con el abogado de la parte, in re “Medina Lorenzo Amado vs. Salta Refrescos, s. Daños y Perjuicios). Se trata de otro supuesto no contemplado en la enumeración del art. 16 CPCC”.

“Continuando con los ejemplos, el suscrito se ha excusado de intervenir en innumerables causas en que intervienen abogados –no partes- amigos, sin que, ante ello, los restantes magistrados dela Cámara del Trabajo formularan observación alguna al respecto. También me he excusado al ser recusado por enemistad por una letrada que acababa de recibir una sentencia desfavorable para ella”.

“En otro caso, junto con mi compañera de sala de ese momento (Dra. Silvia Castillo), rechazamos la recusación que se nos formulara por prejuizgamiento, pero nos inhibimos de continuar entendiendo “a los efectos de preservar y asegurar a las partes la tranquilidad, imparcialidad y conciencia moral que se debe a los justiciables” (“Décima Julio Faustino c/Estancia El Azul S.A.”, expte. 1668/15, sentencia de fecha 25.09.2020).

“Esta casuística que cito a título de ejemplo manifiesta mi visión con respecto a una institución que, como está concebida en el CPCC, es mucho más completa porque, para cumplir con el elevado fin de la insospechabilidad del juez, permite la recusación sin causa de uno de los jueces en las tres instancias (art. 14 del viejo CPCC, ratificado por el art. 109 del nuevo). Sin embargo, en el CPL, con la mirada puesta en la celeridad, esa posibilidad se encuentra vedada (art. 5), lo que coloca a los justiciables en la necesidad de formular incómodas recusaciones con causa. Por esa razón es que considero que se debe ser muy prudente en aplicar al proceso laboral principios y jurisprudencia elaboradas para el proceso civil y comercial, donde la institución en análisis protege más ampliamente el derecho de defensa de las partes”.

2. Ahora bien, continuando con el desarrollo de la incidencia planteada en estos autos, corresponde consignar que, al contestar el traslado del art. 22 CPCC (hoy 117 del NCPCC), el Dr. Adolfo Castellanos Murga expresa que nunca sintió por la letrada Tejerizo, ni por ninguna de las personas que integran el estudio al que pertenece, odio, ni rencor, ni resentimiento o una afectividad negativa, y que la única pasión que lo ha dominado ha sido siempre la lucha por el derecho.

En cuanto a la causa “Ramos Villagrán vs. Asociación Mutual Juramento”, donde se desempeñó como apoderado de la demandada, expresa que, ante la solicitud del Juzgado de exhibición del Libro de Actas del Consejo Directivo, donde se asientan documentos de índole privada de carácter asociacional que nada tienen que ver con el pleito, se solicitó que se limite la obtención de copias a las estrictamente vinculadas al tema litigioso. Sin embargo, el actor, junto con la Dra. Almasán, fotografiaron la totalidad de los libros, por lo que solicitó al juez que se requiera la inmediata devolución de las que eran impertinentes para el juicio y que, de ser necesario, se proceda a allanar el estudio para recuperar la documentación en cuestión.

Luego dice que su proceder en esa oportunidad fue un recurso técnico, para proteger la propiedad y la privacidad de su mandante, derechos estos de rango constitucional (arts. 17 y 19 CN). Aclara que la solicitud de secuestro no fue más que una medida cautelar frente a una situación que ponía en peligro derechos de su representada. Sin embargo, en aquella ocasión, y tampoco ahora, abriga sentimientos de odio, resentimiento o animadversión en contra de la letrada Almasán, ni de ninguno de los letrados que integran el estudio.

En cuanto a la denuncia de Superintendencia entablada en su contra, no por la recusante, sino por el Dr. Antonio S. Tejerizo, expresa que, para constituirse en causal de recusación, debe referirse a una cuestión penal o contravencional y que, por lo demás, la susodicha acusación fue rechazada.

Con respecto a las sentencias del Dr. Castellanos Murga que fueron revocadas por la CSJT, dice que no lo pone en duda, pero que eso no implica la existencia de un ánimo negativo hacia los letrados mencionados.

Manifiesta que la experiencia de todo abogado es que a veces se gana y a veces se pierde y que, en el caso de un tribunal colegiado, la sentencia es producto, no de un juez, sino de dos, y que sin embargo el recusante sólo lo objeta a él y no a quienes lo acompañaron en el dictado de esos fallos. Esto, dice el Dr. Castellanos, permite suponer que el proceder de la recusante no se justifica en sus fallos sino por su persona, contra la cual tal vez guarda resentimiento por aquella vicisitud del juicio Ramos Villagrán.

Luego consigna que la Dra. Almasán se queja de las sentencias adversas, pero nada dice de los juicios en los que obtuvo resultados favorables, citando a título de ejemplo los dictados en los autos “Martín, Eduardo Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones”, Expte. N° 1743/08, sentencia N° 28, del 18/06/2020, en la Sala III de esta cámara, y en los autos “Campero Claudio vs. Bocanera SA”, expte. n.° 904/15-A5, sentencia n.° 37, de junio 2020, entre otras.

En cuanto al requerimiento de gravedad institucional como condición para acceder al recurso de casación de las sentencias definitivas, que colocaría a la recusante en una situación más vulnerable por restringirse el acceso a la S.C.J.T., expresa que no es él quien legisló ese requerimiento y que, a mayor abundamiento, en su interpretación sólo procede contra las sentencias interlocutorias, conforme lo explicitó en numerosos fallos dictados.

También replica varios de los fundamentos expuestos para admitir su recusación, que *brevitatis causae* no se desarrollan acá porque serán expuestos mas adelante.

Concluye el magistrado solicitando que se rechace la recusación por no verificarse las causales requeridas por el digesto procesal.

3. Precisadas como quedan la posiciones de las partes, corresponde resolver la controversia, adelantando desde ya mi opinión en el sentido de que la recusación debe proceder.

Liminarmente se destaca que la recusante alude a un temor de parcialidad por parte del recusado, que no figura en el decálogo del art. 16 CPCC (hoy art. 111 NCPCC). Sobre el particular, un interesante fallo de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, sentencia n° 47, de fecha 14.05.2021, “Torres Carlos Javier vs. Rodríguez José Nicolás”, dijo lo siguiente:

“Debemos resaltar que la causal de temor fundado de parcialidad no se encuentra expresamente regulada en la norma del art. 16, en sus diversos incisos del CPCC, por lo que en principio no resultaría admisible para fundar una recusación como la intentada. Sin embargo, -como señala la Dra. Juana Inés Hael-, puede admitirse de modo excepcional en atención a que es necesario despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces, preservando además de la imparcialidad, el debido proceso. Tal como sostiene la Sra. Fiscal de Cámara, “...En materia de imparcialidad judicial lo decisivo es establecer si, desde un punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a dudar con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez...”. En tal sentido corresponde atender los argumentos de la sentencia de la Excma.CSJT, N° 946, de fecha 04 / 07 / 2018, en la que se consideró que, aun cuando la situación de autos no encuadre en la literalidad del texto que consagra el art. 16, CPCC, por estar en juego la garantía de juez imparcial que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1), la cual tiene rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico (cfr. art. 75, inc. 22, Constitución Nacional), no es válido aferrarse a una interpretación de la norma procesal local que termine por desvirtuar o desconocer la operatividad de la mentada garantía fundamental (cfr. art. 31 Constitución Nacional y art. 28 Constitución de Tucumán), si existen razones objetivas que justifican la duda sobre la imparcialidad (conf. CSJTuc, sentencia N° 1322 de fecha 02/12/2015, “Terminal del Tucumán S.A. vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios”), por lo que correspondería analizar si en el caso planteado existe la causal invocada”.

Tal temperamento ha sido recibido por esta vocalía en el caso “López Maximiliano Ariel vs. Molino Nutrire SRL”, donde el estudio Tejerizo recusó al Dr. Adolfo Castellanos Murga como los mismos fundamentos que acá, donde actué como vocal preopinante, oportunidad en que cité el caso “Llerena”, dictado por la CSJN (caso “Callejas Claudia y Berenger Alejandra s. Violación de Secretos, Nro. Sent: 417, Fecha Sentencia 10/05/2021), donde se expresó:

“...con la actual jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, en el caso ‘Llerena’, abandona el criterio de la taxatividad de las causales de recusación y, a partir de asignar a la recusación una dimensión constitucional, expresa que ‘no existe óbice alguno para que, como regla procedimental en consonancia con la garantía, se interprete el temor de parcialidad como un motivo no escrito de recusación...’. Esta conclusión es alcanzada por el Supremo Tribunal nacional sobre la base de interpretar que ‘la opinión dominante en esta materia determina que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático (Fallos 328:1491)”.

También dije en “López vs. Molino” que el referido pronunciamiento del máximo Tribunal Nacional ‘marcó dos nuevos estándares, temor de parcialidad e imparcialidad objetiva’ (Sabsay, Daniel A. [Director] – Manili, Pablo L [Coordinador], ‘Constitución de la Nación Argentina’, 1° ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2009, pág. 773), los que se encuentran armónicamente alineados a un estándar mínimo establecido internacionalmente en materia de imparcialidad objetiva del tribunal, cuyo objetivo consiste en evitar que los justiciables padezcan un temor de parcialidad con relación al órgano encargado de juzgarlos” (cfr. C.S.J.Tuc. in re “Iñigo, David Gustavo, Andrada, Domingo

Pascual, González, Sofía de Fátima, Medina, Myriam Cristina, Derobertis, Humberto Juan s/ Privación ilegítima de la libertad y corrupción. Incidente de recusación con causa promovido por el Dr. Roberto Flores”, sentencia N° 1.094 del 10 de noviembre de 2.014).

Ahora bien, el referenciado antecedente de Llerena es objetado por el Dr. Castellanos Murga por entender que se refiere a una causa de imparcialidad objetiva (dado que el juez que intervenía en el caso ya había actuado anteriormente como juez de instrucción) y no, como en este caso, a un supuesto de imparcialidad subjetiva o personal, en cuyo caso -según afirma- debe ser presumida mientras no se demuestre lo contrario.

Al respecto cabe consignar que, en efecto, como sostiene el juez recusado, en Llerena se apuntaba a un caso de imparcialidad objetiva (esto es, que se relaciona a hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado), que no es lo que ocurre en la especie donde se alude a la ausencia de imparcialidad subjetiva. Sin embargo, dicha circunstancia, en mi opinión, no afecta las argumentaciones de carácter general -obiter dicta- formuladas en el precedente referenciado y los comentarios doctrinales al respecto, precedentemente citados.

De todos modos, cabe señalar que esa consideración no ha sido presentada por el suscrito como un argumento dirimente de la controversia sino más bien como uno más de los muchos tenidos en cuenta y que, analizados en su conjunto, determinan -en mi opinión- la conveniencia de admitir la recusación.

Retornando al temperamento adoptado por esta vocalía respecto a la cuestión en análisis, ya que se expidió al respecto en innumerables ocasiones, cabe consignar que, al resolver “López Maximiliano vs. Molinos Nutrire”, se expresó -y se reitera acá- que esta vocalía en ningún momento considera que el temor de parcialidad que manifiestan las recusantes conlleve el peligro de una sentencia parcial. El Dr. Adolfo Castellanos Murga es un juez íntegro del cual no se puede esperar semejante arbitrariedad; empero, no es esto lo que piensa la recusante, quien funda su opinión en hechos –como el pedido de allanamiento y secuestro de su estudio, entre otros- que le suscita sentimientos de intranquilidad y zozobra que se patentizan vívidamente en el escrito de recusación. Términos estos que, por lo demás, se han planteado en este y en innumerables procesos, con una insistencia tal que evidencia la magnitud del malestar.

De lo expuesto surge manifiesto que una cosa es el concepto que el suscrito tiene del Dr. Castellanos (por supuesto, el más elevado como persona y como juez probo e imparcial) y otro el que tiene el recusante, lo que obliga a resolver la cuestión prescindiendo de mi opinión personal.

Por eso también es que en “López vs. Molinos” se dijo, y acá se reitera, que la garantía de imparcialidad que las leyes acuerdan está dirigida a que el justiciable tenga la tranquilidad de que su causa será fallada conforme a derecho. Y que, si bien para plantear una recusación no basta la mera sensación subjetiva de que ello no vaya a ocurrir, cuando el temor se manifiesta con la intensidad que se expresa en el presente caso en mi opinión corresponde admitirla. Ello, a fin de que se cumpla con el debido proceso adjetivo (art. 18 CN), en concordancia con los demás instrumentos internacionales que refieren a la imparcialidad del juez (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, art. 18; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8).

Lo que me determina a compartir la cita del recusante cuando expresa: “Cuando se invoque algún motivo serio y razonable que funde el temor de parcialidad, los jueces no pueden desconocer que dichos planteos, precisamente, procuran hacer regir el derecho de defensa en juicio y, por tanto, no

pueden ser desconocidos con exclusivos fundamentos de carácter ritual o aparente” (conf. Disidencia del Juez Fait, en Fallos 321:3504).

Por las razones expresadas, considero que, más allá de admitir la excepcionalidad que debe caracterizar este tipo de recusación, la garantía del juez natural no se vería conculcada en el caso de autos.

Es que las actuaciones relativas al secuestro en el estudio del estudio Tejerizo, sumada a la denuncia de Superintendencia y demás vicisitudes que se señalan en el escrito de recusación, en número desproporcionado, pone de manifiesto el grado de tensión existente entre las partes de esta incidencia. Nótese que el propio juez recusado reconoce que “el proceder de la letrada recusante no es por mis sentencia sino por mi persona, de la cual tal vez guardan resentimiento, por aquella vicisitud del juicio Ramos Villagrán para recuperar la documentación de mi cliente, en resguardo de su derecho de privacidad, ocurrida con los letrados Tejerizo y Almasán”.

Asimismo, al responder la recusación el Juez objetado consignó que, por la forma en que se formula el planteo, tal vez tenga la intención “de crear algún sentimiento o animosidad particular de mi parte para con su persona, buscando que me ofenda y me aparte de las causas en las que interviene ella”.

A su vez, Dr. Castellanos Murga adjetiva (no en esta oportunidad, pero sí en idénticas recusaciones en la que tuve que intervenir en el pasado), que la lectura que los recusantes hacen de las sentencias suyas que fueran revocadas por la CSJT implica una mirada “sórdida”. Con respecto a ello el Juez recusado manifestó que “el término sórdido no está utilizado en el sentido que ella pretende darle y tampoco esta dirigido a ella, ni a nadie en particular, sino en modo general de explicar que pueden haber miradas que buscan encontrar un sentido diverso al real en el momento de interpretar un hecho”. Ahora bien, aun cuando pueda considerarse que el término no alcanza para probar la acusación de odio o resentimiento, debe reconocerse que es poco feliz. A lo que debe agregarse que, en la causa “López vs. Molinos”, también el referido magistrado expresó que los recusantes aspiraban a un “juez condescendiente”, lo que tampoco expresa ahora pero cabe tener en cuenta ya que -como las anteriores manifestaciones- han sido dichas en el pasado en el mismo contexto de su defensa a la recusación.

Precisamente, con motivo de esta forma de dirigirse a ellos es que la Dra. Almasan, al interponer el incidente de recusación, expresa que “sórdido”, según la RAE, significa: 1. Que tiene manchas o suciedad. 2. Impuro, indecente o escandaloso. 3. Miserable o muy pobre. Para expresar luego, “ese es el concepto en que nos tiene el Dr. Castellanos Murga y nos quiere hacer creer que no tiene odios, ni resentimientos”.

Todas estas consideraciones en mi opinión son suficientes para resolver la cuestión, sin que sea necesario producir las pruebas ofrecidas por la recusante y el recusado. En efecto, ambas partes de esta incidencia han reconocido la existencia de los procesos mencionados, así como los restantes hechos (solicitud de allanamiento, secuestro y denuncia de Superintendencia).

También expresé en “López vs. Molinos”, y vale para acá también, que el instituto de la recusación está concebido en el CPCC de forma más completa porque, para cumplir con el elevado criterio de la insospechabilidad del juez, permite la recusación sin causa en las tres instancias (art. 14 CPCC; hoy art. 109 NCPCC). Sin embargo, en el CPL, con la mirada puesta en la celeridad, esa posibilidad se encuentra vedada (art. 5), lo que coloca a los justiciables en la necesidad de formular incómodas recusaciones con causa. Por esa razón es que considero que se debe ser muy prudente en aplicar al proceso laboral principios y jurisprudencia elaboradas para el proceso civil y comercial (como, por caso, su carácter restrictivo), donde las posibilidades recusatorias -en aras a una mayor protección

del derecho de defensa- tienen una amplitud de que carece en el proceso laboral.

El Dr. Castellanos Murga replica este argumento por entender que el instituto de la recusación no debe ser usado indiscriminado por los abogados “con la finalidad de acceder al juez que le resulte por alguna razón conveniente, sino que solo debe aplicarse por razones serias y fundadas”, concluyendo que sólo debe aplicarse cuando exista causa. El argumento invocado es válido pero no lo comparto desde una mirada amplia del derecho de defensa; en efecto, la insospechabilidad del magistrado constituye un presupuesto básico porque sin él no puede existir debido proceso. De ahí que, en casos especiales como este, se autorice una visión amplia del proceso que evite incurrir en excesivo rigor formal. Adviértase que parece lógico que en el proceso de amparo, en razón de la celeridad ínsita a su naturaleza, se encuentre vedada la recusación sin causa (art. 18 CPC), pero tales fundamentos no son aplicables al juicio ordinario laboral. Vale la cita porque la misma norma mencionada, luego de formular la citada prohibición, introduce expresamente en la legislación provincial el concepto de “temor de parcialidad”, permitiendo que en tales circunstancias el juez interviniente se excuse.

Este es el prisma de valores a través del cual visualizo la situación y marca el rumbo que he de seguir a la hora de resolver la presente cuestión.

La garantía de imparcialidad que las leyes acuerdan está dirigida a que el justiciable tenga la tranquilidad de que su causa será fallada conforme a derecho. Si bien, para plantear una recusación, no basta la mera sensación subjetiva de que ello no vaya a ocurrir, cuando el temor se manifiesta con la intensidad que se expresa en el presente caso en mi opinión corresponde admitirla. Ello a fin de preservar el derecho de defensa de los justiciables, consagrado en el art. 18 CN y en los instrumentos internacionales que refieren a la imparcialidad del juez (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, art. 18; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 10 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8). Precisamente, el debido proceso debe primar por sobre consideraciones de carácter ritual.

Además de las consideraciones anteriores, coincido con lo expresada por los vocales Graciela Corai y Carlos San Juan, in re “Aguirre Mario Alejandro vs. Vera Fernanda Soledad”, expte. 1092/20, Sala V, quienes, al admitir idéntica recusación a la presente, expresaron:

“Al respecto, ya que el propio inciso 11 del artículo mencionado (art. 16 CPCC) establece la posibilidad de excusación o recusación ante un “sentimiento”, entiendo que se ha introducido cuestiones que exceden el marco objetivo, avanzando sobre la subjetividad o fuero íntimo de los intervinientes. De tal modo, confiere la posibilidad cierta de asegurar la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional y la consiguiente confianza del litigante en su imparcialidad en beneficio, en definitiva, del fin mismo que la justifica. Entiendo entonces que la dimensión real de la afectación es de imposible conocimiento, pues, al obrar en el fuero interno del Magistrado o el recusante, sólo estos conocen su verdadero alcance. Por este motivo, para resolver si se admite o no el planteo, sólo es posible apelar a la consideración de elementos fácticos del caso concreto, a fin de establecer si, objetivamente, tienen una entidad tal como para afectar la imparcialidad necesaria requerida para la resolución de la causa. De acuerdo con ello, analizando las circunstancias fácticas que rodean el caso, la solicitud de allanamiento del estudio jurídico de la abogada de la demandada y la posterior denuncia administrativa formulada al Sr. Vocal por uno de los miembros del mismo estudio jurídico, configuran el marco objetivo de ponderación que a mi criterio tienen entidad para fundar el temor expuesto por la parte demandada. Al respecto, entonces, entiendo que este Tribunal no es juzgador del fuero íntimo del Magistrado, ni de la recusante, de manera que imponer al planteo más recaudos que los antecedentes citados, o rechazarlo, implicaría el riesgo de ingresar en

dicha esfera en desmedro de la propia administración de justicia, valorando o cuestionando causales íntimas de los intervinientes, que solo su fuero interno puede apreciar. La recusación constituye una herramienta relevante en la construcción de un sistema judicial que garantice eficazmente los derechos y garantías de las partes. Justamente, el debido proceso legal exige no solo la independencia del Poder Judicial, sino también la garantía de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial. De tal forma, es vital que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Es decir que, si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el Juez genera dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, que constituye el pilar del sistema democrático. (cfr. CSJT, Sentencia N° 417 del 10/05/2021)".

El citado pronunciamiento agrega: "En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Címero Provincial: "La regulación de la imparcialidad, en las legislaciones no puede atender a descubrir el ánimo de cada juzgador y en cada caso de los que conoce, lo que sería manifiestamente imposible, sino que se conforma con establecer unas situaciones concretas y constatables objetivamente, concluyendo que si algún juez se encuentra en una de ellas cuando conoce un proceso concreto, debe apartarse del conocimiento del asunto o puede ser apartado del mismo. La ley no pide más que esto. No necesita averiguar si un magistrado es o ha sido parcial; le basta con que razonablemente, de acuerdo con las circunstancias, pueda llegar a serlo o haya podido serlo" (CSJT, Sentencia N° 1020 del 18/12/2020). De acuerdo con los criterios expuestos, entiendo fundamental poner especial atención a la dimensión constitucional del instituto de la recusación y a los estándares mínimos establecidos internacionalmente en materia de imparcialidad objetiva del tribunal. En ese sentido es que opino que la intervención del Magistrado en el marco de las específicas circunstancias de esta causa, donde los antecedentes citados devienen demostrativos de las causales íntimas invocadas, puede proyectar un temor de parcialidad en las partes con relación al Juzgador. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales (Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), párr. 147.).

Concluye el pronunciamiento de los Dres. Graciela Corai y Carlos San Juan consignando que: "En definitiva, considero que, ante la posible afectación a la garantía constitucional de imparcialidad del juzgador, derivada del debido proceso legal y la defensa en juicio, debe hacerse lugar a la recusación solicitada".

Más recientemente, los mismos magistrados, in re "Tabanelli Hernan vs. Papelera Tucumán S.A", expte. 498/21, sentencia 30.09.2022, Sala II, expresaron:

"Si bien se dificulta la efectiva acreditación de la existencia del temor fundado alegado, ello no impide advertir que la sospecha de parcialidad que posee el letrado del actor tiene un mínimo de sustento fáctico que me lleva a ponderar entre la garantía de juez natural y un criterio restrictivo del instituto, y el derecho del justiciable a ser juzgado por un tribunal imparcial; y es desde esa órbita que entiendo que el derecho del actor debe ser garantizado con mayor recelo. Por ello, analizando si los motivos que tuvo para interponer la recusación tienen objetivamente una entidad suficiente para generar en él un temor de parcialidad, entiendo que en el marco de las específicas circunstancias y antecedentes de esta causa, la conclusión es afirmativa, por lo que, sin controvertir de modo alguno la personalidad, probidad o la labor particular del Sr. Juez, es conveniente admitir el planteo

recusatorio, salvaguardando la confianza de las partes, y a la vez la integridad del servicio de justicia y la honorabilidad del Sr. Magistrado”.

Para finalizar debo consignar que, además de las causas “López vs. Molinos” y “Aguirre vs. Vera Fernanda”, donde se hizo lugar a la recusación contra el mismo magistrado, lo propio ocurrió en autos “Pérez Angela vs. Peruzzo Jorge”, expte. N.º 804/19-A4-I1, dictado por el suscrito y la Dra. Beatriz Bisdorff, en noviembre de 2022. Igual resultado se verificó en la causa “Palomino vs. Blue Bell”, expte. n.º 970/22, de fecha 08.06.2023, con voto del suscrito al que adhirió la Dra. María del Carmen Domínguez. Más recientemente, esta última vocal siguió este temperamento in re “Acuña Carmelo vs. Spectro Comunicaciones SRL, sentencia de octubre de 2024, sentencia a la que adhirió esta vocalía.

Por las razones expresadas, resuelvo admitir la recusación formulada por la Dra. Mónica del V. Almasán.

COSTAS: Por tratarse de una cuestión novedosa y compleja, considero que las costas deben soportarse en el orden causado (art. 61, NCPCC). Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Sr. vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IVº de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. ADMITIR la recusación con causa deducida por la letrada Mónica del V. Almasán con respecto al Sr. Vocal de la Sala Va., Adolfo J. Castellanos Murga, conforme se considera; **II. COSTAS**, en el orden causado, por lo considerado.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 15/11/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826
Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987
Certificado digital:
CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.